



N° UAIP/CONAPINA/0010/2024

CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONAPINA): San Salvador, a las quince horas cinco minutos del día diez de abril de dos mil veinticuatro.

El presente expediente, inicia con la solicitud de acceso a la información presentada vía correo electrónico, formulada por parte de [REDACTED], mayor de edad, de [REDACTED] portador de su Documento Nacional de Identificación número [REDACTED] extendido por el [REDACTED], con fecha de expiración [REDACTED] y solicita lo siguiente:

- Número de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en Centros de Inserción/Integración Social en los años 2018 al 2023, desagregados por año, centro, sexo, edades y estatus (en proceso judicial o con resolución definitiva)
- Distribución de la población en Centros de Inserción Social con resolución judicial firme por sexo y rangos de tiempo de internamiento o prisión (1 a 3 años, de 4 a 6 años, de 7 a 9 años, de 10 a 12 años, y 13 años o más)
- Número de elementos de seguridad en Centros de Inserción Social entre 2018 y 2023, a nivel nacional, desagregados por año, por sexo y por centro reeducativo o de internamiento.
- Número de miembros de equipos multidisciplinarios que atienden Centros de Inserción Social entre 2018 y 2023, a nivel nacional, desagregados por año y por centro reeducativo o de internamiento."""

I. CONSIDERANDO

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita

la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se gestionó con Dirección Ejecutiva, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información y al respecto se pronuncia de la siguiente manera:

En relación a los requerimientos 1 y 2, se hace del conocimiento que de acuerdo a la Ley Penal Juvenil, corresponde a los Juzgados de Menores, dictar una resolución definitiva en el proceso judicial, ya que el CONAPINA de conformidad a lo regulado en el artículo 132 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, en adelante LCJ le corresponde la ejecución de programas y mecanismos que garanticen al adolescente con responsabilidad penal el ejercicio de sus derechos, su protección integral, la construcción de un Proyecto de vida y su integración social.

En base a lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el art. 68 de la LAIP establece que los interesados tendrán derecho a la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide. Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse. En ese sentido, lo solicitado en los requerimientos 1 y 2 de la solicitud no es administrado, ni tampoco generado, ni tampoco está en poder de la institución, por ende, debe presentar su petición de información ante el Oficial de Información de CSJ en relación con los requerimientos antes mencionados, para que le tramiten su solicitud y le resuelvan.

En cuanto a los requerimientos 3 y 4 de su solicitud no puede otorgarse puesto que constituye información confidencial por la naturaleza del contenido en los mismos, ya que pone en riesgo la seguridad de los internos de dichos centros.

Tomando en consideración lo previamente establecido, que dicha información está clasificada como CONFIDENCIAL. El artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública literal "f". establece "*Información Confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido;* y el Art. 24 literal b). "*La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.*;" y según artículo 28 de la precitada Ley, el cual hace referencia a la Responsabilidad: "*Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información.*"

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 68, 69, 71, y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se RESUELVE:



CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

DECLARESE incompetente los requerimientos 1 y 2 de la solicitud de información interpuesta.

ORIENTESE al peticionario, a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia.

DENIEGUESE el acceso a la información de los requerimientos 3 y 4 por tratarse de información confidencial.

NOTIFÍQUESE.

  
Laura Lisett Centeno Zavaleta  
Oficial de Información  
CONAPINA

